

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.  
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1885.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ  
Casa antigua de Correos,  
LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Ptas.	Por un mes. . .	3 50 P
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### Gobierno civil.

#### SECCION DE FOMENTO.

#### CIRCULAR.

A fin de cumplimentar lo determinado en el art. 17 del reglamento de 27 de Mayo de 1868, he resuelto que, la comprobación periódica de pesas y medidas, que con arreglo á las prescripciones del mismo reglamento, debe realizarse anualmente, se verifique en los partidos judiciales de esta provincia por el orden y en los plazos que se designan en la adjunta nota, inserta á continuación, para el año entrante de 1885.

Así mismo, para la mejor inteligencia de dichas prescripciones y para que éstas sean observadas como ha sido ordenado por el Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.) he resuelto dictar las siguientes disposiciones, basadas en el expresado reglamento, al cual se refieren las citas de artículos que en ellas se hacen.

1.ª La oficina del Fiel-contraste se trasladará y establecerá en los pueblos cabezas de partido por el orden y durante los plazos fijados en la precitada nota adjunta, según lo prescrito en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 18 y á los efectos de las demás disposiciones reglamentarias que se refieren al servicio de que se trata.

2.ª Los Alcaldes darán la conveniente publicidad á esta circular, y al aproximarse el plazo que corresponde al partido judicial á que pertenezca su localidad, y durante el mismo plazo, cumpliendo lo que se les encomienda por el párrafo 3.º del artículo 18, reproducirán dicha publicación, con la de los oportunos bandos, y harán saber por notificación individual, á sus administrados comprendidos en el art. 1.º el deber en que se encuentran, según el artículo 13 de concurrir á la aprobación dentro de dicho plazo y en la forma que se establece en los artículos 21 y 22.

Dirigirán también al efecto las oportunas excitaciones á los interesados, haciéndoles presente las responsabilidades consignadas en los arts. 26, 28, 29 y 33 en que se incurre de no llenar el indicado deber.

3.ª Cuidarán por su parte de que se presenten á la comprobación los instrumentos de pesar y las colecciones métrico-decimales de que han de estar provistos los establecimientos, oficinas y servicios públicos dependientes de Administración municipal, que deben usar esos objetos, según así se determina por los preceptos contenidos en el párrafo 1.º del artículo 1.º párrafo 2.º del artículo 2.º, artículo 13 y párrafo 1.º del artículo 29.

4.ª Al terminarse los precitados plazos para cada partido judicial los Alcaldes respectivos en todos los pueblos del mismo y el Fiel-contraste en la cabeza de partido ó en las localidades en que la conveniencia del servicio lo aconseje, por sí ó por medio de sus dependientes harán las oportunas visitas á los establecimientos, puestos, y mercados á fin de hacer contrastar las pesas y medidas que se encuentren sin la marca de la actual

comprobación, conforme se determina en el párrafo 2.º del artículo 33.

5.ª Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, los funcionarios precitados, el cuerpo de Orden público, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, ejercerán la vigilancia que se recomienda por el artículo 35 para cuidar de la exacta observancia del reglamento y de todo lo que se refiere á la policía de las pesas y medidas.

6.ª Terminada la comprobación en cada partido, el Fiel-contraste me dará cuenta de las condiciones en que se ha realizado este servicio.

Logroño 23 de Diciembre de 1884.

El Gobernador,  
**Federico Terrer y Galvoz.**

Nota relativa á la circular que antecede sobre comprobación de pesas y medidas.

Nota relativa á la circular que antecede sobre comprobación de pesas y medidas.

PARTIDOS JUDICIALES.	PLAZOS QUE SE PREFIJAN.
Logroño . . . . .	Desde el 1.º hasta el 24 de Enero de 1885.
Haro . . . . .	Del 2 al 12 de Marzo de id.
Santo Domingo. . . . .	Del 7 al 15 de Abril de id.
Nájera. . . . .	Del 1 al 9 de Mayo de id.
Torrecilla. . . . .	Del 25 al 30 de id. de id.
Alfaro. . . . .	Del 8 al 13 de Junio de id.
Cervera . . . . .	Del 22 al 25 de id. de id.
Arnedo. . . . .	Del 6 al 11 de Julio de id.
Calahorra. . . . .	Del 1 al 8 de Agosto de id.

En virtud de las atribuciones que me están confiadas con respecto al establecimiento y uso del sistema legal de pesas y medidas métrico decimales, pongo en conocimiento de todos los interesados á quienes dicho sistema obliga, el estado ó relación de cuantas industrias, profesiones y oficios se hallan sujetos á las prescripciones del Reglamento vigente del Ramo y, por consiguiente, á la comprobación periódica oficial de las colecciones

ó aparatos de pesar y medir, de que, según el mismo reglamento, deben estar provistos, cuya relación es la que á continuación se expresa:

**LISTA de las industrias, profesiones y oficios que, según resulta de las matrículas del Subsidio industrial, están sujetos al uso obligatorio de las pesas y medidas del sistema métrico-decimal, á la comprobación periódica de las mismas y á las demás prescripciones del Reglamento de 27 de Mayo de 1868**

**Vendedores por cuenta propia ó en comisión, al por mayor y menor, ó solamente al por mayor y también al por menor en establecimiento ó puesto fijo ó ambulante de aceite y jabón; bacalao; especias, frutos coloniales, etc.; sal común ó purificada; vinos, aguardientes y licores; drogas, hierro, acero y objetos de ferretería; tegidos hilados, alfombras, fieltros, etcétera; curtidos; harinas; pescados frescos ó salados; aceites minerales; plomos, cobres y otros metales; garbanzos, judías, arroz ó otras legumbres ó semillas; carnes; leches, natas y mantecas; paja cortada; cal ó yeso; tocino, jamón y embutidos; lana en rama ó hilada, y demás artículos que se expenden por peso y medida.**

**Cosecheros de vino, aceite ú otro productos, que establezcan expendedurías de estos artículos**

**Tiendas de fiambres; obras de ferretería, clavazón, etc.; comestibles; tocino, jamón y embutidos; aceite y vinagre; aceites minerales; vinos y aguardientes; pastas para sopas; frutas frescas ó secas; hortalizas; esterás, y de todo lo que se mide ó pese.**

**Confiterías y reposterías.**

**Mercaderes de drogas, sedas, etcétera.**

**Lonjas de ultramarinos.**

**Hornos y despachos de pan, bollos, bizcochos, etc.**

**Tablajeros.**

**Comerciantes en productos del País ó en géneros coloniales ó extranjeros que se cambian al peso ó á la medida.**

**Almacenistas ó tratantes en combustibles minerales; carbón vegetal; leña; maderas; lanas ó sedas; pieles; abonos; cortezas y materias curtientes; trapos, etc.**

**Agrimensores, ingenieros, farmacéuticos, y cuantos en el ejercicio público de su profesión hayan de poseer y usar instrumentos de medir ó pesar de los comprendidos en el reglamento del ramo.**

**Fabricantes é industriales que para la recepción de las primeras materias ó entrega de los productos elaborados, tengan ensus almacenes ó despachos dichos aparatos de pesar ó medir.**

**Empresas de transportes de análogas condiciones.**

**Encargo á las autoridades locales den la mayor publicidad á la presente circular, mediante su fijación en los sitios de costumbre y su anuncio por medio de los oportunos bandos.**

Logroño 23 de Diciembre de 1884.

El Gobernador,

**Federico Terror y Galvez.**

### Sección de la Gaceta.

### Ministerio de Hacienda.

#### REAL ORDEN.

La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 6 de Noviembre último lo que sigue.

«Excmo. S.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, á que se acompaña copia, presentada por el Licenciado Don Javier Gil y Becerril, en nombre de Don Luis Santa Maria, contra la Real orden expedida en 24 de Noviembre de 1883 por el Ministerio del digno cargo de V. E., en la que se revocó cierto fallo del Delegado de Hacienda de Barcelona, del que interpuso apelación Don Francisco Pla y Martí, y se ordenó se devolviera al mismo cierta cantidad que tenía depositada.

Resulta que á virtud de denuncia del recurrente Santa Maria, se siguió contra Pla expediente por defraudación de subsidio industrial, en el que recayó acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona, por el cual se declaró que Pla debía ser adicionado en cierta matrícula de subsidio, imponiéndole además la penalidad correspondiente:

Que habiéndose interpuesto por Pla recurso de alzada contra dicho acuerdo, fué este revocado por la Real orden referida:

Que contra esta Real orden se ha presentado la demanda de que se alega hecho mérito, en la que se alegan los fundamentos de derecho que la

representación de Santa Maria estima pertinentes para obtener la revocación de la misma Real orden:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., este fué de parecer de que debía consultarse su improcedencia, porque los investigadores ó denunciadores, como lo era Santa Maria, tiene el carácter de auxiliares de la Administración, y no pudiendo exigir que sus denuncias sean admitidas, las Reales órdenes que las desestiman no lesionan derecho alguno suyo preexistente:

Vista la base 5ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según la cual las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, son reclamables en vía contenciosa siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesionen derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando:

1.º Que con arreglo al precepto citado y jurisprudencia establecida, para que proceda la revisión en vía contenciosa de las resoluciones de la Administración activa, es indispensable que preexista un derecho que haya podido ser agraviado por aquellas resoluciones:

2.º Que por ser Don Luis Santa Maria, actual demandante, uno de los denunciadores á cuya instancia se promovió el expediente sobre el cual recayó la Real orden reclamada desestimando la denuncia, no puede alegar que dicha resolución le haya producido lesión en sus derechos, pues ninguno le asistía para que la expresada denuncia le fuera admitida.

Que por tanto en el presente caso falta la base sobre la cual pueda apoyarse el juicio que se intenta promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia;»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1884.

FERNANDO COS-GAYON.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

### Ministerio de la Gobernación.

#### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde en su doble cargo y de tres Concejales del Ayuntamiento

de Villar del Olmo, que fué decretada por V. E., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 de Noviembre último, recibida en este Consejo en 1.º del actual, se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Alcalde en su doble cargo y de tres Concejales del Ayuntamiento de Villar del Olmo, decretada en 4 de aquellos meses por el Gobernador de Madrid.

Resulta que nombrado por la expresada Autoridad un delegado para que inspeccionase la marcha de aquella corporación municipal, apareció de las diligencias de visita al efecto practicadas que los documentos de cargo y data de la cuenta municipal del corriente año se hallaban en poder del Depositario sin el sello del Ayuntamiento y sin autorizar por el Alcalde, el Interventor y el mismo Depositario: que no existía libro de Caja ni ningún otro auxiliar, ni el de intervención, por lo que no se pudo comprobar el saldo que resultaba á favor del Depositario: que éste ejercía su cargo sin haber prestado la correspondiente fianza, á pesar de lo cual se le fijó cierta retribución; que no se extendían actas de arqueo ni se ordenaba mensualmente la distribución de los fondos, ni se publicaba trimestralmente el estado de recaudación é inversión de los mismos: que no existían padrón de vecinos ni las rectificaciones anuales del mismo: que no existen libros de actas de sesiones celebradas por el Ayuntamiento y la Junta municipal, extendiéndose en pliegos sueltos sin sellar ni rubricar: que no se publicaban en el «Boletín oficial» los extractos de los acuerdos: que no existe relación de los bienes de Propios que posee el Ayuntamiento, ni inventario de los documentos existentes en el Archivo; y por último que los expedientes de subastas y del arbitrio de pesos y medidas y del de la casa posada aparecían sin el reintegro correspondiente y sin las firmas de las personas que los autorizaron.

Fundándose en estos hechos, el Gobernador de Madrid decretó en 4 del mes último la suspensión del Alcalde D. Gregorio Martínez, en su doble cargo, y de los Concejales Don Pedro Hernández, D. Isidoro Sabroso y D. Román Gómez, excluyendo de esta corrección á otros tres individuos del Ayuntamiento, á quienes consideró que no podía alcanzar la responsabilidad de aquellos hechos porque fueron elegidos Concejales en virtud de las elecciones parciales verificada en 13 de Octubre último.

La Sección, en vista de estos antecedentes, encuentra que estuvo en su lugar la suspensión del Alcalde y de los tres Concejales del Ayuntamiento de Villar del Olmo, pues aparecen perfectamente justificadas las infracciones legales por los mismos cometidas en materia tan importante como es la contabilidad municipal,

consintiendo que el Depositario des-  
empeñara su cargo sin prestar la  
oportuna fianza: que no se llevara li-  
bro alguno para acreditar el movi-  
miento de los fondos, ni tomaran  
acuerdos en cuanto á la distribución  
mensual de los mismos y al estado de  
su recaudación é inversión, faltando  
al mismo tiempo á lo dispuesto en la  
ley municipal en cuanto á la rectifi-  
cación de padrón con todo lo cual se  
han podido causar perjuicios eviden-  
tes á los intereses del Municipio.

Opina, por tanto, la Sección que  
debe confirmarse la suspensión de  
que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey  
(q. D. g.) con el preinserto dictamen  
se ha servido resolver lo que en el  
mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para  
su conocimiento y demás efectos, in-  
cluyéndole el expediente de referen-  
cia. Dios guarde á V. E. muchos años  
Madrid 16 de Diciembre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de  
Madrid.

## Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

*(Continuación)*

Art. 40. La sección 2.<sup>a</sup> se rela-  
ciona con la 1.<sup>a</sup> en cuanto distribu-  
ye las hipotecas constituidas por ra-  
zón de su importe. Esta distribución  
ha de practicarse con la necesaria  
exactitud, de modo que si en un Re-  
gistro se hubieren inscrito durante  
el año dos hipotecas legales solamen-  
te por un valor total de 20.000 pese-  
tas, ninguna de ellas puede clasificarse  
en la casilla 11, destinada á otras que  
le tienen superior. Y por igual razón  
si las voluntarias inscritas fueron 10  
con un importe total de 60.000 pese-  
tas, dichas 10 hipotecas no pueden  
clasificarse reunidas en la casilla  
8.<sup>a</sup>, toda vez que haciéndolo así com-  
pondrían á lo sumo 50.000 pesetas,  
cifra que se hallaría discordante y en  
contradicción con la de 60.000 que  
por hipotecas voluntarias se había  
consignado en la casilla 3.<sup>a</sup>.

Art. 41. La disposición preceden-  
te es de todo punto aplicable á las  
secciones 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, que tienen entre  
sí idéntica correspondencia y rela-  
ción que las 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>.

Art. 42. Entre las hipotecas can-  
celarias se han de comprender todas  
las que lo hubieren sido dentro del  
año á que se refiere el estado aunque  
su constitución sea anterior.

*Disposiciones referentes al estado  
número IV.*

Art. 43. Las secciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de  
este estado comprenden las constitu-  
ciones ordinarias de préstamos, ya

sobre fincas rústicas, ya sobre fincas  
urbanas.

Art. 44. Cuando un préstamo re-  
sulte, simultáneamente constituido  
sobre fincas rústicas y urbanas, figu-  
rará su número en ambas secciones;  
pero no se duplicará su cuantía, la  
cual se dividirá en dos partes, de-  
biendo consignarse en la sección 1.<sup>a</sup>  
el importe del gravamen impuesto  
sobre predios rústicos, y en la 2.<sup>a</sup> el  
que se garantice por los urbanos. Al  
fin del estado se advertirá por breve  
nota el número de estos préstamos y  
su importe total en una sola cifra.

Art. 45. La suma de los capitales com-  
prendidos en las casillas 10 y 20 nun-  
ca puede exceder de la cantidad que  
por hipotecas voluntarias se consigna  
en la casilla 3.<sup>a</sup> del estado III, porque  
ésta comprende todas las hipotecas  
voluntarias constituidas, y el estado  
IV solamente las que lo fueron en ga-  
rantía de préstamos.

Art. 46. La sección 3.<sup>a</sup> comprende  
los préstamos otorgados bajo la for-  
ma especial de censo consignativo,  
que es aquel que se constituye por  
la entrega de una cantidad sobre fin-  
ca propia del censatario, que queda  
afecta al pago de la pensión. Se cui-  
dará, por tanto, de no incluir en esta  
sección censo alguno enfiteúutico, re-  
servativo ni de otra especie, sino so-  
lamente consignativos, por su evi-  
dente analogía con el préstamo hipot-  
ecario.

Art. 47. Las cifras que se consig-  
nen en las casillas 23, 24 y 25 nunca  
pueden ser cuantía superior á las que  
aparezcan respectivamente en las  
casillas 20, 22 y 21 del estado II ó de  
derechos reales, por que éste com-  
prende indistintamente todos los  
constituidos ó redimidos en el año,  
y entre ellos los censos consignati-  
vos, y la sección 3.<sup>a</sup> del estado IV se  
dedica especial y exclusivamente á  
estos últimos.

Art. 48. Si el capital ó la pensión  
de algún censo consignativo constá-  
ren en especie, se reducirán por el  
Registrador á metálico á los precios  
corrientes.

Art. 49. La sección 4.<sup>a</sup> compren-  
de las ventas compacto de retro, y la  
5.<sup>a</sup> se destina á las retrocesiones en  
favor de los dueños primitivos.

Art. 50. La casilla 26 clasifica los  
contratos de venta compacto de retro,  
según la especie de las fincas vendi-  
das; la 27 lo hace según el plazo es-  
tipulado para retraer. Ambas, por  
consiguiente, han de ofrecer igual  
resultado, el número total de contra-  
tos inscritos de dicha especie.

Art. 51. En idéntica relación se  
hallan las casillas 30 y 31, referen-  
tes á retrocesiones.

Art. 52. Las cesiones del derecho  
de redimir se incluyen solamente en  
la casilla 27 del estado II ó de de-  
rechos reales.

Art. 53. El Registrador expresa-  
rá en su caso por nota manuscrita en  
el presente estado IV el número de  
contratos en que el vendedor enajena

absolutamente las fincas que antes  
vendió con pacto de retro y no hubie-  
re retraído, indicando el número, es-  
pecie y extensión de los inmuebles si  
constaren, y el precio entregado por  
el comprador ó por un tercero en la  
última enajenación.

*Disposiciones referentes al estado  
número V.*

Art. 54. Solamente se incluirán en  
este estado aquellas fincas á que du-  
rante el año se haya abierto por pri-  
mera vez hoja y número en el regis-  
tro.

Art. 55. Las fincas que se segre-  
guen de otras ya inscritas en el Re-  
gistro moderno no figuran en este  
estado, aunque por efecto natural de  
la segregación se les haya abierto  
hoja y número independientes.

Art. 56. Para evitar duplicaciones  
y hacer constar en todo tiempo si  
una finca ha sido incluida ó no en  
este estado, el Registrador cuando lo  
efetúe pondrá una E al margen de la  
inscripción 1.<sup>a</sup>.

Art. 57. Las secciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> se  
dedican á las fincas rústicas inscritas  
respectivamente en dominio ó en po-  
sesión. La 3.<sup>a</sup> y la 4.<sup>a</sup> á las fincas ur-  
banas en iguales conceptos.

Art. 58. Si en los títulos y en las  
inscripciones apareciere la extensión  
superficial de los predios con arreglo  
á las antiguas medidas, se reducirá á  
las correspondientes según el sistema  
métrico. Si de ningún modo constare,  
se comprenderán en las casillas  
de extensión desconocida.

Art. 59. Cuando no consten los  
valores, ó resulten comprendidos en  
una sola cifra los de diferentes fincas  
rústicas ó urbanas, se procederá como  
se deja prevenido en el art. 15 en  
cuanto sea aplicable á las fincas ins-  
critas por primera vez, las cuales se  
consignarán en este estado aunque  
no pueda fijarse su valor en cuyo ca-  
so se expresará por nota el número  
y especie de aquellas en que no sea  
posible consignarse este dato.

*Disposiciones referentes al estado  
número VI.*

Art. 60. La sección primera con-  
signa el número de documentos y el  
importe de los honorarios devenga-  
dos por el Registrador. Los corres-  
pondientes á ratificaciones de los in-  
teresados en algún asiento, á mani-  
festaciones de fincas (núm. 10 del  
Arancel) y acualquier otro concepto  
que no terga en dicha sección casi-  
lla propia, se comprenderán en la 5.<sup>a</sup>.

Art. 61. La suma de los documen-  
tos y de los honorarios comprendidos  
en las cinco primeras casillas se con-  
signará con exactitud en la 6.<sup>a</sup>.

Art. 62. Deducida de la cifra total  
de honorarios que conste en la casi-  
lla 6.<sup>a</sup> la que aparezca en la 7.<sup>a</sup> por  
mandamientos judiciales ó en favor  
de la Hacienda como honorarios no  
percibidos el resto, sin otra deducción  
alguna, se coloca en la 8.<sup>a</sup> para de-

ducir á su vez de esta cifra el impor-  
te del descuento sobre los honorarios,  
que ocupará la casilla 9.<sup>a</sup>, y consig-  
nar la diferencia ó residuo de esta  
operación en la 10. Compruébase la  
sección 1.<sup>a</sup> de este estado con la ma-  
yor sencillez, cerciorándose de que  
sumadas las cifras de las casillas 10 y  
9.<sup>a</sup> dan exactamente la 8.<sup>a</sup>, y sumada  
ésta con la 7.<sup>a</sup> da la 6.<sup>a</sup>, como la dan  
igualmente reunidas á una suma las  
cifras de pesetas de las cinco prime-  
ras casillas.

Art. 63. La sección 2.<sup>a</sup> se destina  
al impuesto de derechos reales y tras-  
misión de bienes, y comprenderá el  
importe de las liquidaciones practi-  
cadas por la oficina sobre bienes in-  
muebles y derechos reales sujetos á  
Registro, aunque ni unos ni otros se  
hubieren registrado ni constare rea-  
lizado el pago.

Art. 64. En conformidad á lo que  
dispone el artículo 102 del reglamen-  
to del impuesto de 31 de Diciembre  
de 1881, confirmatorio de lo que ya  
estaba prevenido por disposiciones  
anteriores, se comprenderá en la sec-  
ción 2.<sup>a</sup> de este estado el importe de  
todas las liquidaciones practicadas  
por la oficina aunque se refieran á  
bienes inmuebles ó derechos reales  
que radiquen en diferentes partidos.

Art. 65. Los epígrafes de las ca-  
sillas 11 á la 16 indican con toda cla-  
ridad los datos parciales que han de  
comprenderse en cada una de ellas,  
los cuales se totalizarán en la 17.

Art. 66. La casilla 18 y última,  
se destina á consignar el importe del  
premio de liquidación y cualquiera  
otro rendimiento que actualmente ó  
en lo sucesivo pueda obtener por ra-  
zón del impuesto la oficina liquida-  
dora.

*Disposiciones finales.*

Art. 67. Quedan sin efecto todas  
las disposiciones especiales dictadas  
en diversas épocas con referencia al  
servicio estadístico de los Registros  
de la propiedad.

Art. 68. Se procederá á una nue-  
va impresión de los seis estados, con-  
forme á los modelos que se aprueban  
en este día, en los cuales se aplican  
las disposiciones precedentes, que se  
insertarán además al pié de aquellos  
en la parte que respectivamente les  
conciernen.

De Real orden lo digo á V. I. para  
su inteligencia y demás efectos. Dios  
guarde á V. I. muchos años. Madrid  
10 de Diciembre de 1884.

SILVELA.

Sr. Director general de los Registros  
civil y de la propiedad y del Nota-  
riado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de  
**Logroño**

Año de 1884 — Mes de Noviembre  
**2.<sup>a</sup> semana.**

Nota de los gastos originados

## JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Diciembre de 1884.

durante la presente semana en las obras de reparación caminos de esta ciudad ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día 15 del presente mes que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

	Ptas. cts.
Por la construcción de una puerta con su marco y herraje, colocada en el callejon que dá á calle de la Imprenta.	10 50
Por 6 jornales al peon Andres Bacaicoa, á 2 pesetas uno.	12 »
Por 6 id. al id. José Saenz, á 2 pesetas uno.	12 »
Por 6 id. al id. Patricio Ijalba, 2 pesetas uno.	12 »
Por 6 id. al id. Esteban Revilla, á 2 pesetas uno.	12 »
Por 6 id. al id. Celedonio Ruiz, á 2 pesetas uno.	12 »
<b>Total.</b>	<b>60 »</b>

Importa esta nota la cantidad de sesenta pesetas.  
Logroño 25 de Noviembre de 1884.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, M. Salvador.

**Anuncios particulares.**  
**BONITA OCASIÓN PARA LOS CUBEROS.**  
Procedentes de una subasta terminada á favor de D. Gumerindo del Pozo, se venden en Villar de Torre, maderas de muy buena calidad á propósito para tabla de cubería, vigas para trujal, piezas para toda clase de construcciones, traviesas etc. asi como abundantes leñas para combustibles.  
Los precios de este bien surtido material, serán sumamente económicos.  
Los pedidos al citado Pozo en el dicho pueblo de Villar de Torre (Logroño) y no descuidarse.

Logroño.-Imp. de F. Martinez

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de AMBAS CLASES.													
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			TOTAL DE VIVOS.	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			TOTAL DE MUERTOS.												
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.											
11	5	»	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5		
13	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
14	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
15	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
16	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
18	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
19	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
<b>TOTAL...</b>	<b>13</b>	<b>7</b>	<b>20</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>20</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>20</b>

Logroño 21 de Diciembre de 1884.—El Juez municipal, Juan Manuel Fariás.

**Defunciones** registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Diciembre de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMERAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	»	»	»	»	»	1	1	1
12	»	1	»	1	»	»	»	»	1
13	1	1	»	2	»	»	»	»	2
15	1	1	»	2	»	»	»	»	2
16	»	»	»	»	»	1	»	1	1
17	»	»	»	»	»	1	»	1	1
18	1	»	»	1	»	»	»	»	1
19	»	»	»	»	1	»	»	1	1
20	1	»	»	1	2	»	»	2	3
<b>TOTAL.....</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>»</b>	<b>7</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>6</b>	<b>13</b>

Logroño 21 de Diciembre de 1884.—El Juez municipal, Juan Manuel Fariás.